



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3400/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3400/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información sobre las facultades y actuación de la Alcaldía en la aplicación de sanciones a espectáculos públicos

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Fundamento, clausurar, suspender espectáculos públicos, establecimientos mercantiles, medidas de seguridad

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio del agravio	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3400/2025****SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ****COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3400/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El treinta de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074025002237.

2. El veintidós de octubre, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó los oficios **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/2135/202**, **ABJ/JG/DUTRC/805/2025**, **DGJGNU/DCIVA/12922/2025**, **DGJGNU/DG/SEMEVP/13119/2025 y DGJGNU/DJ/13165/2025**, a través de los cuales, se dio atención a la solicitud de información de la parte recurrente.

3. El veintitrés de octubre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de

revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“No hacen una búsqueda razonable y exhaustiva, no consta una respuesta de la Dirección General Jurídica que puede tener la información. No son congruentes, no responden expresamente lo solicitado. No fundan ni motivan correctamente. Todos son cargos que no aparecen en el Manual. No sé da la información completa. Responde una persona sin competencia en el Manual Administrativo y diferente al responsable de la Unidad de Transparencia.” (Sic)

4. El veintiocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio **ABJ/JG/DUTRC/929/2025, y sus anexos**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, a través de los cuales emitió manifestaciones en forma de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y reafirmó lo dicho en su respuesta primigenia.

6. El veintiséis de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus respectivas manifestaciones así como las pruebas que consideró pertinentes, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por presentada el veintidós de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro de octubre, es decir, al **segundo** día hábil siguiente de recibida la respuesta, es claro que el mismo fue presentado **en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

¹ Tesis [J.]. 940. Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988. “IMPROCEDENCIA. - Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
..."

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó** como se muestra a continuación con el acuse respectivo:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3400/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 07 de Noviembre de 2025 a las 14:24 hrs.

Así, una vez revisado el contenido de la respuesta complementaria, este Instituto observó que, a través de esta el Sujeto Obligado reitera su respuesta primigenia, respuesta sobre la cual versa el recurso de revisión y que implica su estudio de fondo.

En consecuencia, la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

De la Alcaldía Benito Juárez:

1. *Fundamento jurídico de las Alcaldías que las faculte para suspender o clausurar espectáculos públicos o establecimiento mercantiles.*
2. *Medidas de seguridad que pueden imponer conforme a la Ley de Espectáculos y, en su caso, cualquier otra aplicable.*
3. *Fundamento legal o normativo que las faculte para determinar que un espectáculo o evento se realice "a puerta cerrada" sin que implique su suspensión, clausura o desocupación. Lo anterior, considerando lo ordenado por la Alcaldía Benito Juárez respecto del partido del América contra el Pachuca." (Sic).*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

Mediante oficio DGJGNU/DG/SEMEVP/13119/2025, la Subdirección de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública, indicó que:

*El fundamento legal con el que actúan las Alcaldías, **para suspender, o clausurar espectáculos públicos o establecimientos mercantiles, así como establecer las medidas de seguridad que se pueden imponer**, conforme a la Ley de Espectáculos Públicos y demás disposiciones aplicables, se encuentra establecido en los artículos 32 fracción VII de la Ley Orgánica de las Alcaldías, 8 fracciones II, III, IV, y 70 de la*

Ley de Establecimientos Mercantiles para la ciudad de México, así como en los artículos 8, fracciones V y VI, 75, 76 y 85 fracción XI de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México.

De igual forma mediante oficio **DGJGNU/DCIVA/12922/2025**, el Director Calificadora de Infracciones y Verificación Administrativa, informó:

*Respecto del **requerimiento 1**. Las facultades de esta autoridad en materia de verificación, se encuentran previstas en los artículos 53 Apartado B, numeral 3 inciso a) fracción XXII de la Constitución Política México; 32 fracción VIII, 71 y 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; “Estructura Orgánica de la Alcaldía Benito Juárez, con número de Registro AL BJU-10/011024 con vigencia a partir del 01 de Octubre de 2024”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1469, Vigésima Primera Época el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, 8 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y, demás relativos aplicables.*

*Referente al **requerimiento 2**. señaló que las medidas de seguridad que pueden imponerse en materia de Espectáculos son las que dicten las autoridades competentes, entre ellas: El aseguramiento de materiales, sustancias, bebidas y alimentos que puedan ser tóxicos o contaminantes; el aseguramiento de los boletos de acceso al espectáculo público de que se trate; el aseguramiento de animales salvajes, cuando sean ocupados en algún espectáculo público, si éstos representan un peligro inminente para la seguridad de los espectadores; la realización de las reparaciones, obras o trabajos necesarios en los establecimientos mercantiles, estructuras o instalaciones en las que se celebre algún espectáculo público, y la desocupación temporal o definitiva del establecimiento mercantil o del lugar en donde*

se celebre algún espectáculo público; Suspensión, Clausura, así como las disposiciones que se dicten para proteger la integridad de las personas espectadoras; la seguridad y orden públicos.

*En cuanto, al **requerimiento 3** se informó que las hipótesis normativas que prevén dicha circunstancia se ciñen a lo que dicten las autoridades correspondientes, derivado de las circunstancias particulares del caso en concreto y de los ordenamientos legales expedidos en materia de Espectáculos.*

Respecto **del requerimiento 3**, mediante oficio **ABJ/JG/DUTRC/805/2025**, el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, informo que:

El fundamento para la celebración a puerta cerrada es el artículo 20, fracción V de la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró en sus términos la respuesta inicial.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como -**agravios-**

- No responden expresamente lo solicitado-**primer agravio-**,
- No da la información completa. **segundo agravio-**
- No da respuesta la Dirección Jurídica **-tercer agravio-**
- Todos son cargos que no aparecen en el manual, responde una persona sin competencia -**cuarto agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, **memorandos** y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus**

atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado **garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, respecto de su inconformidad 1 y 3 consistentes en:

- No responden expresamente lo solicitado-**primer agravio**-,
- No da la información completa. -**tercer agravio**-

Se advierte que estos guardan relación intrínseca entre sí, por lo que, resulta conveniente realizar su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL²**

En este sentido, es relevante realizar el estudio de cada requerimiento de la siguiente manera:

Requerimiento uno: Fundamento jurídico de las Alcaldías que las faculte para suspender o clausurar espectáculos públicos o establecimiento mercantiles.

Respuesta: Las facultades de esta autoridad en materia de verificación, se encuentran previstas en los artículos 53 Apartado B, numeral 3 inciso a) fracción XXII de la Constitución Política México; 32 fracción VIII, 71 y 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; "Estructura Orgánica de la Alcaldía Benito Juárez, con número de Registro AL BJU-10/011024 con vigencia a partir del 01 de Octubre de 2024", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1469, Vigésima Primera Época el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, 8 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y, demás relativos aplicables.

Requerimiento dos: Medidas de seguridad que pueden imponer conforme a la Ley de Espectáculos y, en su caso, cualquier otra aplicable.

² **Consultable en:** Registro No. 254906, Localización: Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común.

Respuesta: Señaló que las medidas de seguridad que pueden imponerse en materia de Espectáculos son las que dicten las autoridades competentes, entre ellas: El aseguramiento de materiales, sustancias, bebidas y alimentos que puedan ser tóxicos o contaminantes; el aseguramiento de los boletos de acceso al espectáculo público de que se trate; el aseguramiento de animales salvajes, cuando sean ocupados en algún espectáculo público, si éstos representan un peligro inminente para la seguridad de los espectadores; la realización de las reparaciones, obras o trabajos necesarios en los establecimientos mercantiles, estructuras o instalaciones en las que se celebre algún espectáculo público, y la desocupación temporal o definitiva del establecimiento mercantil o del lugar en donde se celebre algún espectáculo público; Suspensión, Clausura, así como las disposiciones que se dicten para proteger la integridad de las personas espectadoras; la seguridad y orden públicos.

Requerimiento tres: Fundamento legal o normativo que las faculte para determinar que un espectáculo o evento se realice "a puerta cerrada" sin que implique su suspensión, clausura o desocupación. Lo anterior, considerando lo ordenado por la Alcaldía Benito Juárez respecto del partido del América contra el Pachuca.

Respuesta: Se informó que las hipótesis normativas que prevén dicha circunstancia se ciñen a lo que dicten las autoridades correspondientes, derivado de las circunstancias particulares del caso en concreto y de los ordenamientos legales expedidos en materia de Espectáculos.

Al respecto, se determina que la atención otorgada a los **requerimientos uno y dos** se encuentra ajustada a derecho, ya que, corresponden a lo expresamente solicitado y la Alcaldía realizó las aclaraciones pertinentes sobre el caso particular. No obstante, se estima que la atención otorgada al **requerimiento tres** no se encuentra totalmente ajustada a

derecho, ya que, se otorgó una atención genérica y la parte recurrente planteo un caso específico, como se analizará más adelante; por tanto, los agravios uno y tres resultan parcialmente fundados.

Ahora bien, respecto a su inconformidad consistente en *“No da respuesta la Dirección Jurídica”* **-tercer agravio-** es necesario retomar el contenido del **requerimiento tres**, consistente en *“Fundamento legal o normativo que las faculte para determinar que un espectáculo o evento se realice “a puerta cerrada” sin que implique su suspensión, clausura o desocupación. Lo anterior, considerando lo ordenado por la Alcaldía Benito Juárez respecto del partido del América contra el Pachuca.”* (sic)

En ese entendido, al revisar la respuesta emitida este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado informó que la facultad para ordenar que un evento deportivo se realice a “a puerta cerrada” cómo sucedió recientemente con el Club América se encuentra estipulada en el artículo 20, fracción V de la Ley para Prevenir a Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal.

Para mayor claridad, se trae a la vista lo establecido en el artículo 20, fracción V de la Ley en mención:

“Artículo 20.- Las sanciones aplicables previstas por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, serán:

I.- Multa o arresto hasta por 36 horas;

II.- Prohibición de ingresar a los Recintos Deportivos en los que se hayan cometido delitos relacionados con la aplicación de la presente Ley, así como a los Espectáculos Deportivos con motivo de los cuales se hayan cometido;

III.- Impedimento para organizar de uno a tres Espectáculos Deportivos de la misma naturaleza, en función del calendario correspondiente;

IV.- Prohibición del uso del Recinto Deportivo hasta por tres Espectáculos Deportivos de la misma naturaleza, en función del calendario correspondiente, y

V.- Celebración de Espectáculos Deportivos a puerta cerrada.”

En efecto, el fundamento hecho del conocimiento por el Sujeto Obligado encuadra en lo requerido, no obstante, de la revisión a la Ley referida se encontró que también resulta aplicable lo previsto en su artículo 11, el cual se cita a continuación:

“Artículo 11.- Corresponde a las Delegaciones a través de los Jefes Delegacionales y/o Directores Jurídicos y de Gobierno:

- I.- Colaborar con la Secretaría y Seguridad Pública, en los operativos de seguridad que se realicen con motivo de la celebración de Espectáculos Deportivos;*
 - II.- Aplicar en coordinación con la Secretaría y Seguridad Pública, las medidas de seguridad a que se refiere la presente Ley;*
 - III.- Aplicar en términos de su competencia, las sanciones previstas en la presente Ley y sus disposiciones complementarias, y*
- ...

Del artículo se desprende que las Alcaldías y/o **las Direcciones Jurídicas** y de Gobierno aplican en términos de su competencia las sanciones previstas en la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal, sanciones entre las que se encuentra el determina la celebración de Espectáculos Deportivos a puerta cerrada, sin embargo este fundamento no fue hecho del conocimiento de la parte recurrente y que se complementa con el informado en respuesta, situación que se traduce en una atención incompleta de la solicitud.

Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta que la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos señala que las **Direcciones Jurídicas** y de Gobierno aplican sanciones, se trae al estudio lo establecido en el **Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez**:

ATRIBUCIONES Y/O FUNCIONES

Secretaría de Administración y Financiera
Dirección General de Administración y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dietaminas y Procedimientos Organizativos

Puesto: Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno

Atribuciones Específicas:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Acordar con la persona titular de la alcaldía el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;
- II. Certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos;
- III. Legalizar las firmas de sus subalternos, cuando así sea necesario;
- IV. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas;
- V. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por la persona titular de la alcaldía, o por cualquier Dependencia, Unidad Administrativa, alcaldía y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, en aquellos asuntos que resulten de su competencia;
- VI. Ejecutar las acciones tendientes a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto que les correspondan;
- VII. Asegurar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que les estén asignados a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;
- VIII. Proponer a la persona titular de la alcaldía, modificaciones al programa de gobierno de la alcaldía y a los programas parciales en el ámbito de su competencia;
- IX. Presentar propuestas en el ámbito de su competencia ante la persona titular de la Alcaldía, las que podrán incorporarse en la elaboración del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y en los programas especiales que se discutan y elaboren en el seno del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México;
- X. Formular los planes y programas de trabajo de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, considerando en ellos las necesidades y expectativas de los ciudadanos, así como mejorar los sistemas de atención al público;

Puesto: Dirección Jurídica.

- Asesorar a las Unidades Técnico Operativas de la Alcaldía, sobre la legislación aplicable, mediante mecanismos de orientación jurídicos, a fin de que los actos estén apegados a derecho.
- Implementar mecanismos para que las reformas a la normatividad que regula el actuar de sean de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, sean de observancia obligatoria.
- Examinar cualquier acto emitido por las autoridades de la Alcaldía.
- Dictaminar Jurídicamente los contratos, convenios, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos celebrados por la Alcaldía.
- Emitir las resoluciones respectivas de los procesos y procedimientos administrativos sustanciados en las Unidades Técnico Operativas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.
- Verificar el sustento jurídico de los procedimientos administrativos que se tramitan en esta Alcaldía.
- Verificar el sustento jurídico de los recursos de inconformidad, que se presenten en contra de las resoluciones emitidas por esta autoridad.
- Supervisar la emisión de las resoluciones relativas a los recursos de inconformidad presentados por particulares.
- Otorgar los certificados de residencia y constancias de identificación a solicitud de los habitantes de esta Alcaldía.
- Coordinar la participación de la Alcaldía en cualquier tipo de procedimiento jurisdiccional o juicio, incluyendo el de amparo.
- Examinar el desarrollo de los juicios de nulidad que se sustenten ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para salvaguardar los intereses de la Alcaldía.

Del Manual Administrativo se desprende que la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno formula dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por la persona titular de la Alcaldía**, asimismo, **a través de la Dirección Jurídica asesora a las unidades técnico operativas sobre la legislación aplicable**, mediante mecanismos de orientación jurídicos a fin de que los actos estén apegados a derecho; **determina jurídicamente los contratos, convenios, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos celebrados por la Alcaldía.**

Derivado de lo anterior, tenemos que **la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno es competente para la atención procedente de lo requerido**, sin embargo, **la solicitud no se turnó ante dicha unidad administrativa**, actuar con el cual el Sujeto Obligado faltó a lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, el **tercer agravio** se estima fundado, ya que, en efecto le asiste la razón a la parte solicitante, ya que, la respuesta otorgada es incompleta en cuanto al **requerimiento tres**, al no haberse turnada la solicitud a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno**, aun teniendo competencia para conocer de dicho punto.

Por último, referente al **-cuarto agravio-** consistente en *“Todos son cargos que no aparecen en el manual, responde una persona sin competencia” (sic)*

Sobre el particular, conforme al artículo 92, 211 de la Ley de Transparencia que señala:

“ ...

Capítulo IV **De la Unidad de Transparencia**

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
- II. [...]*
- III. [...]*
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

[...]

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...”

De la normatividad previamente citada, se advierte que son las unidades administrativas quienes dan atención a la solicitud y en este caso, se turno ante las consideradas

competentes, con excepción, como se precisó con anterioridad, de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno**; por lo que, este agravio se determina **parcialmente fundado**, ya que, si contestaron unidades con competencia, sin embargo, no se turnó la solicitud a la totalidad de las que si tienen competencia.

Así, de lo expuesto y analizado se determina que al momento de emitir respuesta el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad establecido en el artículo 6, fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y **exhaustividad; entendiendo por** lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por **lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos**

de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que con auxilio de sus unidades administrativas adscritas complemente lo hecho del conocimiento en respuesta, ello informando todo aquel fundamento jurídico, ley o disposición general, en su caso reglamento, manual, lineamiento, y cualquier otro, con artículos, fracciones e incisos que faculden a la demarcación o su titular el Alcalde a ordenar que un evento deportivo o de cualquier otra naturaleza se realice "a puerta cerrada" cómo sucedió recientemente con el Club América.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.